

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Navarra, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan.

NOTA

1. *La acción de anulación del laudo arbitral interpuesta.* La representación procesal de D. Luis Pedro presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, el 23 enero 2017, demanda de juicio verbal contra D. Alonso, ejercitando la acción de anulación de laudo arbitral dictado el 15 septiembre 2016 dictado por el árbitro D. Alonso, en un procedimiento de arbitraje seguido por D. Luis Pedro y D. Cornelio. Contra éste último no se ha dirigido la pretensión anulatoria.

Sin embargo, anteriormente, el 15 noviembre 2016, la interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Pamplona, por estar tramitándose en dicho Juzgado la ejecución de un laudo arbitral anterior con las misma relación jurídico material. Este Juzgado declaró su falta de competencia y devolvió la demanda al Decanato, donde se sometió a reparto, atribuyéndosela al Juzgado de Primera Instancia nº 7 de la ciudad. El 20 de enero, este Juzgado dictó auto acordando su falta de competencia objetiva para conocer dicha demanda, ya que la ley atribuye la competencia para su conocimiento a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

2. *La sujeción de la acción de anulación al plazo de caducidad y sus consecuencias.* En el art. 41.4º Ley 60/2003, de 23 diciembre Arbitraje se dispone que: "la acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación" salvo que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo. En este caso, no se tiene constancia sobre este aspecto.

El plazo mencionado es (como los establecidos para las acciones de revisión, error judicial o retracto) un plazo de naturaleza civil o sustantiva y no procesal, esto es, de caducidad y no de prescripción. Por ello, al hallarse fijado por meses, debe computarse fecha a fecha siguiendo las previsiones del Código civil, iniciándose el cómputo en el día siguiente al de la recepción de la notificación o comunicación del laudo, sin excluir el mes de agosto (solo inhábil a efectos procesales) ni tampoco los días festivos, sin perjuicio de entender prorrogado el plazo hasta el primer día laborable siguiente si el último fuera festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación.

Además, la caducidad es apreciable de oficio por los Tribunales incluso *in limine litis*; incumbiendo a la parte demandante la anulación del laudo, la alegación y acreditación de la observancia del plazo en el ejercicio de dicha acción.

Asimismo, al ser plazo de caducidad no es susceptible de interrupción o suspensión, ni siquiera por el ejercicio de la propia acción ante el órgano jurisdiccional incompetente, tal y como ha venido declarando el Tribunal Supremo con reiteración en relación con tras pretensiones judiciales sujetas también a plazo de caducidad.

3. *La caducidad de la acción de anulación del laudo ejercitada en estos autos.* Como se ha mencionado anteriormente, la demanda de juicio verbal interpuesta ante el Tribunal Superior de Justicia ejercitando la acción de anulación del laudo arbitral fechado a 15 septiembre 2016, fue presentada el día 23 enero 2017 en su Secretaría. Por tanto, aunque se interpuso erróneamente demanda de anulación del laudo el 15 noviembre 2016 ante el Juzgado de Primera Instancia nº6 de Pamplona, ha transcurrido el plazo de dos meses legalmente establecido para el ejercicio de la acción de anulación. Este plazo, al ser de caducidad, no se interrumpió con la errónea interposición de la demanda, por corresponder la competencia objetiva para su conocimiento a los Tribunales Superiores de Justicia desde la entrada en vigor de la Ley 11/2011 y de la Ley Orgánica 5/2011, que reformaron, respectivamente, la ley 60/2003 de Arbitraje y la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.

4. *Inadmisión de la demanda de juicio verbal por caducidad de la acción ejercitada.* Como el ejercicio de la acción en el plazo de dos meses es presupuesto legal de la acción de anulación ejecutada, la inobservancia de dicho presupuesto y la consiguiente caducidad de la acción, es apreciable de oficio por el tribunal, por ello, se produce la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones siguiendo las previsiones del art. 439.5º LEC en el que se dispone: "tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad que para casos especiales puedan establecer las leyes".

5. *La legitimación pasiva en el proceso de impugnación del laudo arbitral.* La citada demanda ha sido interpuesta frente al árbitro que dictó el laudo, no frente a la otra parte de la relación jurídica material controvertida, cuya resolución se sometió a procedimiento arbitral.

Como la válida constitución de la relación procesal es un *præ* de obligatoria observancia, apreciable en este caso desde el principio, la falta de legitimación en la parte demandada al no ser parte en el proceso, sino el árbitro, impide la tramitación procesal que se pretende y abocando a la demanda a su inadmisión también por este motivo.

Por lo tanto, en este caso, la demanda se ve abocada a la inadmisión, por el incumplimiento de los requisitos procesales recogidos en la Ley de Arbitraje. La competencia objetiva de los TSJ para conocer la acción de anulación fue modificada en 2011, por lo que este cambio en la legislación se encuentra muy consolidado a estas alturas, siendo la interposición errónea ante el Juzgado de Primera Instancia un error insalvable, evitando así que el TSJ pueda entrar a juzgar el fondo del asunto.

Alba ABERASTURI RAMÍREZ

Universidad del país Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea